

Recomendación 43/2016
Guadalajara, Jalisco, 18 de noviembre de 2016
Asunto: violación de los derechos del niño,
a la integridad y seguridad personal,
al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica por
el ejercicio indebido de la función pública

Queja 2587/2016-VI

Dirigida al maestro Raúl Alejandro Velázquez Ruíz
Comisionado de Seguridad Pública del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], (quejosa) presentó queja a su favor, así como de (menor), en contra de su esposo Ricardo Guerrero Silva, quién se desempeña como elemento de la policía del Estado, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. Preciso que dicha autoridad involucrada, desde hace cinco años se desempeñaba como policía del Estado, asignado a la Fuerza Única; que durante ese tiempo había sido objeto de sus amenazas y golpes, incluso en presencia de . Él les señalaba que nadie le haría nada porque era policía; incluso, las amenazaba e intimidaba con las armas que tenía a su cargo, y llegó a hacer que su hija posara con ellas en fotografías que él mismo le tomaba. Como consecuencia de todo lo anterior, la aquí inconforme optó por retirarse del hogar conyugal, ya que temía por su vida y la de su hija, pero hasta la fecha él sigue intimidándolas. Por esos hechos presentó la denuncia en la Fiscalía Central del Estado.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102 apartado B, 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º, 7º fracciones I y XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja

2587/2016-VI, iniciada a favor de (quejosa)y (menor) (menor de edad agraviada), de doce años, por violación de los derechos de la niñez, a la integridad y seguridad personal y al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, en contra de Ricardo Guerrero Silva, policía del Estado dependiente de la FGE.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió la queja que por comparecencia presentó (quejosa)a su favor y de (menor), en contra de un elemento de la Policía del Estado, en los siguientes términos:

... queja que presentó (quejosa)la [quejosa] a su favor y a favor de (menor), , en contra de su esposo Ricardo Guerrero Silva, policía del Estado, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en la cual refirió que aproximadamente desde hace cinco años se desempeña como policía del Estado dependiente de la Fiscalía General del Estado, dando su servicio para la Fuerza Única, tiempo en el cual ha sufrido sus amenazas y golpes hacia su persona, y todo en presencia de su hija (quejosa) Fernanda. En una ocasión, por la noche, cuando llegó de su trabajo, aproximadamente a las 21:00 horas se acercó hacia su persona arrebatándole el teléfono celular y golpeándolo contra el suelo y destrozándoselo, al tiempo que la aventó contra la pared tomándola de los brazos y empezando a golpearla con su puño en la cara y el cuerpo, al momento que como pudo se paró y le dijo a que se fueran de la casa para ir con sus hermanas, al tiempo que le decía que tenía miedo que su papá las estuviera siguiendo, al tiempo que les gritaba que eran unas argüenderas y que ya estaba enfadado, lo que le decía que nadie le haría nada por ser policía, amenazándolas con la pistola que tiene a su cargo, y por miedo no sacó ningún parte médico.

Asimismo, cuenta con testigos de su dicho y hasta lo que su hija vivió al estar con su padre. Así siguieron los problemas durante meses, por lo que continuaban los golpes e insultos, cada vez más frecuentes y con mayor violencia hacia ellas. Ella se desempeña como maestra de inglés y sus compañeros de trabajo veían que llegaba a sus labores golpeada. Todo esto pasaba en el domicilio que habitaban y por las noches; por eso fue que optó por retirarse, ya que temía por su vida y la de su hija. Manifiesta que hasta la fecha le sigue mandando mensajes intimidantes. Presentó la denuncia en la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Tratas de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales, siendo esta la [...] . . .

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó la admisión de la queja en contra de Ricardo Guerrero Silva, policía del Estado dependiente de la FGE, por lo que se le requirió su informe de ley.

Asimismo, se solicitó el auxilio y colaboración del titular de la agencia del Ministerio Público de Trata de Personas, Mujeres, Menores, Delitos Sexuales de la FGE, para que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...].

De igual forma, se requirió al comisionado de Seguridad Pública del Estado, dependiente de la FGE, para que rindiera un informe en colaboración, en el que especificara si Ricardo Guerrero Silva pertenecía a la institución que presidía, en caso afirmativo, precisara su nombramiento, rango, lugar de adscripción, si tenía asignada una patrulla, así como del armamento, sus números de matrícula, y que especificara sus días de servicio, horario y si dicho elemento estaba autorizado para portar el arma fuera del horario de servicio o la dejaba en armería, y en el supuesto de que tuviera autorización para portar el arma fuera del horario de servicio, citara los motivos de ello y la justificación jurídica.

Por otra parte, como medida cautelar se le solicitó al citado funcionario que ejecutara de manera inmediata lo siguiente:

Única: Tome las medidas cautelares que procedan a efecto de evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos humanos de la aquí quejosa y su menor hija, en el sentido de conminar al policía Ricardo Guerrero Silva, aquí involucrado para que omita molestarla u hostigarla si no tiene motivo legal para hacerlo.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el maestro (funcionario público), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual aceptó la medida cautelar en todos sus términos.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio suscrito por (funcionario público), mediante el cual hizo llegar el oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público²), comisionado de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en el cual conminó al policía Ricardo Guerrero Silva para que omitiera molestar u hostigar a la parte agraviada.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley que por escrito rindió el policía Ricardo Guerrero Silva, adscrito a la CGSPE, quien manifestó:

1. Una vez enterado de los señalamientos vertidos en mi contra por (quejosa), quiero hacer de su conocimiento que no son ciertos los hechos que me imputa la misma, ya que jamás la he amenazado ni lesionado, pues en todo momento me he conducido tanto en mi trabajo como con mi familia, respetando los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, evitando a toda costa las violaciones a los derechos humanos y mi actuar ha sido ajustado a derecho sujetándome a las leyes y reglamentos de la materia.

2. Considero que (quejosa), se está aprovechando de la buena fe de esa Comisión de Derechos Humanos, haciendo señalamientos en mi contra sin fundamento alguno, con el único afán de perjudicarme en todos los sentidos, lo anterior lo demuestro con lo siguiente:

Con fecha día [...] del mes [...] del año [...]acudimos cada quién por su lado, en razón de que ya no vivimos juntos, (quejosa)y el suscrito, al Centro de Justicia para la Mujer, específicamente al Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, Dirección de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, con número de expediente [...], y una vez que nos entrevistamos con la Servidor Público de dicho Instituto, (quejosa) Josefina no quiso llegar a ningún acuerdo. Pero en ese mismo acto, se me dictó una restricción por un tiempo de 3 meses, para que no me acercara a la quejosa, a mi hija ni a la familia de (quejosa), cosa que he cumplido.

Nuevamente fuimos citados a dicho Instituto, el día [...] del mes [...] del año [...], pero (quejosa) no se presentó, y no justificó dicha ausencia.

Ante dicha negativa y ausencia de la Señora (quejosa), solicité copia de las constancias levantadas por la Servidor Público del Instituto en mención, en las que hizo constar la inasistencia de la misma, indicándome que no podía darme copias, porque tendría que hacerlo por medio de un abogado y por escrito. En base a lo anterior pido a ese Organismo Protector de Derechos Humanos, solicite copia certificada del expediente [...], al Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, Dirección de Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Ya que con dicha documental se demostrará que el suscrito quiero terminar con la relación de la mejor manera, sin que salga perjudicada la señora (quejosa), ni mi menor hija (menor) de 12 años de edad.

3. Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que el suscrito soy titular de la Tarjeta de Crédito número [...], de Fábricas de Francia, y tengo a (quejosa)como

adicional, sin embargo la misma que la ha utilizado de forma irresponsable, pues ha realizado diversas compras el día [...] del mes [...] del año [...], por la cantidad de [...] y el día [...] del mes [...] del año [...], [...], causándome con dicho acto un daño en mi patrimonio, pues al ser yo el titular de dicha cuenta, yo tendré que pagar la deuda.

Con lo descrito se demuestra que la Señora (quejosa), ha actuado con alevosía y ventaja con el único fin de perjudicarme económica y legalmente, ya que no obstante a lo anterior, en el año 2014, la misma compró un bien inmueble, ostentándose como soltera, lo anterior lo supe, hasta que el Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza, al citarme para realizarme mi examen de control y confianza me requería por la documentación de dicho bien, fue hasta entonces que me di cuenta de la existencia de dicho bien.

4. Quiero agregar que el día [...] del mes [...] del año [...], el suscrito solicité al Banco BBVA Bancomer, una tarjeta a nombre de mi hija (menor), con fin de depositarle dinero para sus gastos, (de la que anexo copia), sin embargo al llegarme el estado de cuenta de la tienda departamental Fábricas de Francia, y percatarme de las compras excesivas que hizo (quejosa), me vi muy limitado en hacer los depósitos a la tarjeta de Bancomer...

6. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se requirió por segunda ocasión a (funcionario público²), comisionado de Seguridad Pública del Estado, dependiente de la FGE, para que rindiera un informe en el que especificara si Ricardo Guerrero Silva pertenece a la institución que dirige. En caso afirmativo, manifestará lugar de adscripción, su rango, nombramiento; si tenía asignada patrulla, así como el número de matrícula y tipo de arma que porta que especificara días de servicio, horario y si portaba el arma fuera del horario de servicio o la entrega al final del horario laboral; de igual manera, en el supuesto de que tuviera autorizado portar el arma fuera del horario de servicio, manifestara la fundamentación y motivación para ello.

Asimismo, se requirió por segunda ocasión al titular de la agencia del Ministerio Público de Trata de Personas, Mujeres, Menores, Delitos Sexuales de la FGE para que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...].

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió oficio suscrito por (funcionario público), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual hizo llegar el oficio [...], suscrito por Jesús Salvador Barajas Herrera,

encargado de la Subdirección de El Salto, adscrito al distrito V de la FRE, una fotocopia certificada del acuse de recibo del oficio [...], mediante el cual remitió al juez de lo Criminal de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Chapala, las actuaciones de la averiguación previa [...], a efecto de que se abriera averiguación judicial en contra de Ricardo Guerrero Silva (no detenido) por el probable delito de violencia intrafamiliar. Asimismo, solicitó que se otorgara la correspondiente orden de aprehensión para el antes mencionado.

8. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta Comisión entabló comunicación telefónica con la quejosa, quien manifestó que para acreditar los hechos ofrecía como prueba testimonial el dicho de .

9. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al juez de lo Criminal de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en Chapala, para que remitiera copia certificada de la Causa Penal número [...]

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió oficio suscrito por (funcionario público), mediante el cual anexó copia del oficio [...], en el que la encargada de la Secretaría Particular del comisionado de Seguridad Pública del Estado informó que el elemento Ricardo Guerrero Silva formaba parte del Comisariado General de Seguridad Pública con nombramiento de policía tercero, actualmente comisionado a la Inspección General de Telecomunicaciones y Tecnologías Aplicadas, área donde, por las funciones que realiza, no tenía asignada patrulla, y por lo tanto, no portaba armas de fuego, ni dentro ni fuera de las instalaciones; su horario laboral es de 24 horas de servicio por 48 de descanso, sin especificar desde que fecha se encontraba asignado a dicha área.

11. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta Comisión entabló comunicación telefónica con personal del Juzgado de lo Criminal de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con el licenciado Fernando García quién manifestó que la abogada encargada de la mesa donde se integraba la causa penal [...], se encontraba de vacaciones y regresaba [...] o día [...] del mes [...], por lo que en los días siguientes remitirían la copia certificada del expediente.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió oficio suscrito por (funcionario público), mediante el cual informó que mediante oficio se remitió lo solicitado.

13. El día [...] del mes [...] del año [...], mediante acuerdo, se recibió el escrito signado por la quejosa, mediante el cual adjuntó tres impresiones fotográficas, en las que se advertía a su hija (menor) posando con un arma larga y en compañía del policía Ricardo Guerrero Silva.

14. Mediante acta de comparecencia elaborada por personal jurídico de esta Comisión, el día [...] del mes [...] del año [...] atendió en las instalaciones de este organismo a la quejosa, quién manifestó que las fotografías que su esposo le tomó con las armas de fuego a su hija fueron en enero de 2015, sin recordar exactamente el día. Además entregó una impresión de una fotografía de su esposo, en la que pudo apreciarse que se encontraba portando un arma corta y una larga, y que esta última coincidía con el arma que su hija aquí agraviada sostenía en la fotografía que presentó anteriormente.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio suscrito por el agente del Ministerio Público de Delitos Sexuales, mediante el cual informó que la averiguación previa [...] no se encontraba registrada en el índice de la agencia 4 a su cargo.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio suscrito por el juez penal del segundo partido judicial en el Estado, mediante el cual remitió copias certificadas de las constancias que integran la causa penal [...].

17. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta Comisión atendió en las instalaciones de este organismo a la quejosa, a quien se le informó que se fijaban las 10:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] para recabar el dicho de su hija (menor).

18. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la comparecencia de la menor de edad (menor), y se señalaron las 10:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...].

19. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta Comisión atendió a la quejosa (quejosa), quien manifestó:

Que desde hace 5 años ha sufrido amenazas y golpes hacia su persona y en consecuencia a su menor hija (menor), y hasta la fecha sigue recibiendo llamadas y mensajes amenazantes por parte de su esposo relativas a hacerles daño a ella y a su menor hija, lo cual le sigue generando temor a pesar de que tiene orden de no acercarse a ellas y aclaró que las armas que con las que le tomaba las fotos a su menor hija y con las que las amenazaba eran las que tenía asignadas para su trabajo, y eso lo sabía porque eran las mismas que traía portando el uniforme y sin él, ya que él tenía permiso de no portar el uniforme y la mandaba a sacarle reducción al oficio de permiso de portación de armas de la Fiscalía General del Estado, antes le explicaba cual arma correspondía físicamente al oficio lo cual ella verificaba con la numeración que tenían el arma y el oficio y además señaló que notó que su menor hija si tuvo afectación ya que su comportamiento hacia ella es agresivo, le grita y le dice groserías.

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó la apertura del periodo probatorio por cinco días hábiles, para que ambas partes aportaran los medios de convicción con los que contaran para acreditar su dicho, y se corrió traslado de los informes a la quejosa. Asimismo, se solicitó al titular del Instituto de Justicia Alternativa del Centro de Justicia para las Mujeres, copia certificada del expediente [...].

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio suscrito por (funcionario público), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, al que agregó el escrito firmado por el policía Ricardo Guerrero Silva, mediante el cual solicitó copia certificada de la comparecencia de la (menor). En virtud de lo anterior, se acordó la improcedencia de su petición, debido a que el procedimiento de queja aún se encontraba en trámite, y se le informó que si quería enterarse del contenido de dicha diligencia, el expediente de queja estaba a su disposición en esta Comisión, para su consulta.

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio suscrito por (funcionario público), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, mediante el

cual reiteró la aceptación de las medidas cautelares a favor de la agraviada (menor).

Asimismo, se recibió el oficio suscrito por (funcionario público), mediante el cual anexó el escrito y anexos del elemento Ricardo Guerrero Silva, ofreciendo sus medios de prueba.

23. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió la constancia que remitió el notificador de este organismo, de la que se advierte que el oficio [...], dirigido al titular del Instituto de Justicia Alternativa del Centro de Justicia para la Mujer no pudo ser entregado porque el número de expediente que refiere la quejosa no existía en ese centro. En virtud de lo anterior, se acordó girar oficio a la directora del Centro de Justicia para la Mujer para que remitiera copia certificada del expediente [...], por ser necesarias para continuar con la investigación de la presente queja.

24. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió escrito signado por la quejosa, mediante el cual informó que no tenía nada más que agregar a las pruebas ya ofrecidas en otras instancias.

25. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio signado por la licenciada Viviana González García, encargada del módulo del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió copia certificada del expediente [...], en el que se resolvió que no pudo llegar a un convenio final debido a que la agraviada (quejosa)manifestó su negativa en tal sentido, por lo que el expediente quedó concluido.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que personal de esta CEDHJ describe cuatro impresiones fotográficas. Éstas fueron ofrecidas como prueba por la aquí inconforme los días [...] y día [...] del mes [...] del año [...], en las que se aprecia lo siguiente: las dos primeras impresiones fotográficas son en color y se observan las imágenes de una niña de alrededor de diez y doce años de edad, complexión delgada, tez morena, cabello oscuro, largo, con lentes, quien se encontraba vestida con blusa tipo

camiseta de cuadros negros, verdes y blancos; un pantalón negro y tenis. En el fondo de la imagen se observan enseres domésticos, entre los que se encuentra un refrigerador, ventilador, licuadora y objetos de cocina, así como muebles de sala. En dichas imágenes se aprecia que la menor porta consigo un rifle negro con un cinto como colgadera.

2. La fotografía es en blanco y negro. Se aprecia un hombre con acercamiento de su cara, de alrededor de treinta y cinco a cuarenta años de edad, tez clara, complexión regular, quien porta uniforme de policía; trae consigo un radio transmisor y una cachucha. La cuarta imagen representa al mismo hombre de la fotografía anterior de cuerpo completo, quien porta un uniforme de la Fuerza Única de la CGE, que además trae chaleco antibalas, forniture, forniture de pierna, botas oficiales, y porta un arma larga tipo rifle. En la forniture de pierna luce una pistola tipo escuadra; en la presente acta se advierte en forma descriptiva que el arma larga es parecida o del tipo de arma que porta la menor de edad en las dos primeras imágenes aquí señaladas.

3. Acta circunstanciada elaborada a las 13:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] por personal jurídico de esta Comisión, donde la quejosa ofreció como prueba copia simple del oficio [...] suscrito por el comisionado de Seguridad Pública del Estado, en el que, por instrucciones del fiscal general autoriza al policía Ricardo Guerrero Silva para vestir de civil dentro de los límites territoriales del estado de Jalisco, quien porta armas de fuego, las cuales son propiedad del estado de Jalisco con licencia oficial colectiva otorgada por la Sedena 2014 con vigencia de día [...] del mes [...] al día [...] del mes [...] del año [...].

4. Acta circunstanciada elaborada a las 10:24 del día [...] del mes [...] del año [...] ante personal jurídico y psicológico de esta Comisión. Se recabó el testimonio de la agraviada menor de edad (menor), quien refirió:

Mi papá se llama Ricardo Guerrero Silva, sé que mi papá antes era policía y ahorita no sé si siga siendo policía, cuando vivía con mi papá, él me enseñaba las armas que traía en una bolsa negra y me decía que las agarrara para tomarme unas fotos, cuando traía un arma nueva de su trabajo me la daba para tomarme unas fotos, una arma era chiquita creo un arma magnum y otra arma era grande y muy pesada como una ametralladora, era larga, de un lado cuadrada, tenía un pico largo que terminaba

con un círculo, tenía una colgadera, con esas dos armas me tomó fotografías, solo me la daba y tomaba la foto, nunca le pregunté para qué quería las fotos, cuando salía de trabajar llegaba a veces vestido de policía y otras vestido normal, siempre traía el arma pequeña guardada en una bolsa negra y a donde fuéramos la traía con él, hasta en las noches la dejaba a un lado de la cama, yo me llevaba bien con mi papá, porque me llevaba a un terreno y tenían muchos animales y yo jugaba con ellos, la relación con mi papá era regular, pero me aburría de estar ahí y ahorita mi mamá me lleva a todos lados y me siento tranquila, mi mamá me lleva a jugar básquet y a mí me gusta mucho, según me acuerdo las armas me las daba cuando yo estaba en sexto de primaria, y las fotos me las tomaba en la casa donde vivíamos los tres. Ahorita no siento nada por mi papá, también recuerdo que hace tiempo que nos íbamos a subir al carro e irnos a casa, mi papá le aceleraba al carro y no dejaba subir a mi mamá y con eso me ponía nerviosa y yo le decía que la dejara subir porque sentía feo, un tiempo en la noche ellos se pelearon, yo estaba viendo la tele y escuché que mi mamá dijo: Ricardo no, yo me asomé y la tenía sujeta cerca del refrigerador amenazándola, yo empecé a llorar al ver eso y me asusté, ahorita me siento tranquila y feliz con mi mamá.

5. Copias certificadas de la causa penal [...] que se sigue en el Juzgado Segundo Penal del Primer Partido Judicial, actuaciones a las cuales esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio, al haberlas desahogado conforme a derecho por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, donde, por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes evidencias y actuaciones:

a) La denuncia penal que presentó (quejosa) ante el agente del Ministerio Público, en la que se asentó:

... Me presento a denunciar hechos que considero son un delito mismos que fueron cometidos en agravio de mi persona, por parte de mi esposo Ricardo Guerrero Silva, desde hace 12 años estoy casada con él en este tiempo procreamos una hija, que a la fecha tiene la edad de once años de nombre (MENOR) y al igual que yo hemos sufrido VIOLENCIA FISICA Y PSICOLÓGICA , pero hace cinco años exactamente mi esposo entró a trabajar como elemento de la policía desempeñando funciones en la fuerza única, tiempo en el cual yo he sufrido golpes, hace un año para no recuerdo el mes exacto, por la noche alrededor de las 21:00 veintiuna horas me arrebató el celular de la marca NOKIA en color café oscuro, lo aventó y lo destruyó diciéndome que con quien me estaba mensajeando me lo quitó para ver el mensaje lo leyó y en ese momento se tornó muy agresivo me aventó contra la pared y me tomo de los brazos me empezó a golpear y a patear todas las partes de mi

cuerpo me tiro al piso aún ahí me seguía pateando, me levanto del cabello me aventó contra el refrigerador yo le decía que no había razón para que me tratara así y por miedo me retiré porque me decía que me iba a matar él estaba muy enojado estos hechos los presencié mi menor hija que tenía la edad de diez años, mi hija estaba temblando y me decía que nos fuéramos de la casa estaba llorando y se quería salir de la casa, para ir a casa de sus tías o sea mis hermanas pero yo la tranquilicé diciéndole que pronto se calmaría mi esposo y que no tuviera miedo no la podía controlar seguía llorando y me decía que le tenía miedo a su papá mientras mi esposo nos decía que nos calláramos y lo dejáramos solo y seguía con sus comentarios agresivos tales como que ya lo teníamos enfadado y le decía a mi hija que eso me pasaba por andar de metiche, en esa ocasión no me presenté a ninguna atención médica solo por eso no cuento con parte médico de lesiones, así siguieron los problemas durante meses, me decía que ya se iba a divorciar de mí que lo tenía enfadado que para otra que le hiciera ya no daría marcha atrás, me dejaría a la fecha me insulta que estoy gorda que estoy vieja que no sirvo para tener hijos, que no le ayudo en nada que lo que tenemos por él que yo nunca le ayudo en nada que soy una inútil y que por eso a las mujeres nos dejan además quiero mencionar que mi esposo fue comisionado a desempeñar funciones en algunas poblaciones del estado y cuando regresó a principios de diciembre del año pasado al regresar me decía cuando teníamos relaciones sexuales que estaba más grande que yo tenía relaciones sexuales con otras personas y que tal vez me metían algo más gordo porque estaba muy aguada, y como trabajo de maestra me decía que me estaba metiendo con algún alumno, a raíz de eso me llamaba todo el tiempo por teléfono, me preguntaba en dónde estaba que a qué hora salía para ver si yo me contradecía, además me checaba por medio de Internet para ver si estaba en casa de mis hermanas que yo acudía con ellas cuando él estaba laborando fuera de la ciudad, pero el día de ahora en mi domicilio conyugal ubicado en la calle [...], pero el día de ahora día [...] del mes [...] del año [...] ya en la madrugada me decía que ya nos íbamos a dar el último adiós que me dejara dar la última picada, (se refería a tener relaciones sexuales) me tocó las sentaderas, me estaba manoseando me decía que estaba muy aguada, yo le dije que hacía mucho tiempo que no me tocaba que mejor me dejara así, siendo las 6:20 seis horas con veinte minutos al estar en nuestra recámara al querer tomar mis sandalias para meterme a bañar mi esposo me empujó dos veces me caí al piso, sin lesionarme me metía a bañar y me salí de mi domicilio y me vine a esta ciudad de Guadalajara porque mi hermana vive en esta ciudad motivo por el cual mencioné en mis generales el domicilio de mi hermana, ya que ahí voy a vivir temporalmente, por último menciono que me siento afectada psicológicamente por el maltrato que sufrí desde hace cinco años por mi esposo además que posee armas en el domicilio en el que habitábamos y tengo miedo que me cause una lesión o me mate porque ya me ha amenazado con ellas la última vez o la más reciente fue el día [...] del mes [...] como a las 10:30 de la mañana llegó con un arma larga desconozco la marca me apuntó con el arma diciéndome quiúbole cabrona te asustaste además que las

pone en el buró, del lado en donde se duerme que es el lado izquierdo, además le presta las armas a mi hija, le toma fotos con ellas y considero que eso no está bien menciono que mi esposo puede ser localizado en el domicilio en Colinas del Solen el coto La Luna número 64 en el municipio de El Salto, así mismo la media afiliación es 35 años de edad, estatura 1.70 un metro con setenta centímetros, de complexión delgada de tez morena, pelo en corto color negro, ceja poblada, nariz ancha tamaño normal, boca regular, eso es todo lo que tengo que manifestar...

b) Acuerdo de radicación del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se asentó:

[...]

Primero: Abrase la correspondiente averiguación previa, agréguese la citada denuncia a las presentes actuaciones, cítese a quienes corresponda cita y en general practíquense cuantas diligencias sean necesarias para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal a quien o quienes resulten responsables en su comisión y hecho lo anterior, hágase la consignación a la autoridad competente o determínese lo conducente conforme a derecho corresponda...

Segundo: Realícese la correspondiente certificación del documento exhibido por la ciudadana (quejosa), previo cotejo con su documento en original...

Tercero: Llévase a cabo la Fe de Constitución Física de la ciudadana ofendida (quejosa)...

Cuarto: Gírese atento oficio a la maestra (funcionario público³), Fiscal de Derechos Humanos, a efecto de hacerle de su conocimiento que compareció ante esta Representación Social la ciudadana ofendida (quejosa) a fin de presentar su denuncia por comparecencia, por hechos cometidos en su agravio, por parte de Ricardo Guerrero Silva ...

Quinto: Gírese atento oficio al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a fin de que realicen un documento pericial psicológico a la ciudadana ofendida (quejosa), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 Constitucionales; 93, 116, 132 y del 220 al 227 del Enjuiciamiento Penal Vigente en el Estado de Jalisco...

Sexto: Gírese atento oficio al Encargado de la Unidad de Atención a Víctimas y testigos del delito, a efecto de que le brinden el apoyo integral que requiera la

ciudadana ofendida (quejosa), como víctima directa de un delito tipificado como Violencia Intrafamiliar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional; 93, 115 del Enjuiciamiento Penal Vigente en el Estado de Jalisco...

Séptimo: Gírese atento oficio al Director de Seguridad Pública de Guadalajara Jalisco, para brindar seguridad y auxilio a la ciudadana (quejosa) con fundamento en los artículos 115, 93 bis incisos B fracciones V del código de procedimientos penales para el estado de Jalisco 1, 3, 7, 12, 45, de La Ley de prevención y atención de la violencia intrafamiliar del estado de Jalisco y 1, 3, 4, 25 de la Ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Jalisco...

Octavo: Gírese atento oficio al Director del Consejo Estatal Para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar (CEPAVI) a efecto de hacerle saber los hechos denunciado por la ciudadana ofendida (quejosa), hechos cometidos en su agravio, por parte de Ricardo Guerrero Silva.

[...]

c) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se ordenó llevar a cabo una investigación de los hechos, en el que se asentó:

Primero: Gírese atento oficio al Comisario de Investigación Adscrito a la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, a efecto de que por su conducto ordene entre su personal a su digno cargo, a fin de que realicen una minuciosa investigación en torno a los hechos denunciados por la ciudadana (quejosa) de 38 treinta y ocho años de edad, así mismo resulta necesaria la localización y presentación del ciudadano Ricardo Guerrero Silva de 35 treinta y cinco años de edad y a su vez hacerle de su conocimiento, las medidas de protección y auxilio que se dictaron anteriormente a la ahora ofendida, y los hechos que narró...

d) Inspección ministerial de la constitución física de (quejosa), en el que se citó:

. . . No se le aprecian huellas de violencia física externas al momento de la presente diligencia. . . .

e) Constancia telefónica del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se asentó:

La agente del Ministerio Público procede a realizar llamada telefónica a las 15:00

horas del día [...] del mes [...] del año [...], al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a efecto de señalar peritos para la realización de un dictamen pericial, mismo que se practicara a la ciudadana ofendida (quejosa), toda vez que fue víctima de un delito tipificado como Violencia Intrafamiliar.

f) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual fueron designados peritos, en el que se suscribió:

A las 15:15 horas del día [...] del mes [...] del año [...], en estos momentos se designan el cargo de peritos médicos a los que se encuentren de guardia, mismos que se practicarán a la ciudadana ofendida de nombre (quejosa) un dictamen pericial psicológico y un parte médico de lesiones, debiendo emitir su dictamen a la brevedad posible.

g) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual la licenciada (funcionario público⁴) se avoca al conocimiento de la averiguación previa [...], en el que se citó:

El [...] en el cual la Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia número III adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, procedió a avocarse al conocimiento de los presentes hechos a fin de continuar con la secuela de la investigación y en su momento determinar conforme a derecho.

h) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se asentó:

Primero: Agréguese el oficio número [...] a las presentes actuaciones para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Segundo: Recábase la declaración ministerial del ciudadano Ricardo Guerrero Silva en relación a los hechos denunciados por (quejosa).

i) La declaración ministerial de Ricardo Guerrero Silva en calidad de inculpado en la que se asentó:

Que me presento en esta oficina porque fui invitado por personal que se identificó como de la policía de investigación de esta Fiscalía, y una vez que se me hace del conocimiento el motivo por el cual fui requerido y la declaración que fue hecha en mi contra por parte de mi esposa de nombre (quejosa), y en relación a los hechos de los que me señala como responsable, quiero manifestar que es falsa la declaración de mi esposa (quejosa) ya que en ningún momento se le golpeó y en ningún momento se le amenazó con ningún tipo de arma, de igual manera a mi hija en

ningún momento se le amenazó, lo único, que puedo manifestar es que hace más de un año me asignaron a la policía rural actualmente es la fuerza única regional, y cuando estaba en la policía rural trabajaba un mes, quince días, eran demasiados días que estaba uno foráneo y pocos días de descanso, se manejaba antes un horario de doce días de trabajo y tres de descanso, posteriormente lo cambiaron a quince días de trabajo y seis días de descanso, pero muy independientemente si había servicios nos teníamos que quedar, fue ahí donde note un distanciamiento de mi cónyuge ya que ella se fue a vivir con sus hermanas en el domicilio que se ubica en la calle [...], motivo por el cual me hizo mención que eran demasiados días los que estaba yo de foráneo, yo solicité si me volvían a cambiar a la fuerza única metropolitana, ya que ahí hay un horario más flexible para poder ver más a mi esposa y a mi hija y así convivir más con ellas, se le hizo saber a mi cónyuge del cambio a la metropolitana lo cual hizo mención que ya no regresaría a la casa que se ubica en la calle [...], eso sucedió el día [...] del mes [...] del año [...]pidiéndome el divorcio y yo manifestándole que llegáramos a un acuerdo, fue lo último que supe de ella, posteriormente el día [...] del mes [...] me avisaron personal de la fiscalía que tenía una orden de presentación, también quiero aclarar que si me llegaron a ver las armas es porque soy jefe de escoltas del comisionado de la fuerza única metropolitana ya que el servicio me requiere que esté armado las 24 veinticuatro horas, por lo cual exhibo el oficio número [...] en el cual se me autoriza a portar armas, y del que dejo 04 cuatro copias fotostáticas y muestro en este momento el original, respecto a lo que hace mención mi cónyuge de las armas reitero que es totalmente falso porque ya varios años que estoy armado y no he tenido ningún incidente de ningún tipo ni con ella ni con algún vecino ni con ninguna persona, y en este momento se me explica por parte de esta Fiscalía en qué consisten los Métodos Alternos de Solución de Conflictos por lo que señala sí es mi interés someterme a dichos métodos para agotar los mismos y llegar a un arreglo con la persona que me denuncia.

j) Oficio día [...] del mes [...] del año [...] suscrito por el licenciado Francisco (funcionario público⁵), comisionado de Seguridad Pública del Estado, en el cual autoriza a Ricardo Guerrero Silva la portación de armas con las siguientes características: una pistola marca FN Herstal, modelo Belgium, calibre 5.7. x 28 con la matrícula 386221078, y un rifle marca Beretta, calibre 5,56 x 45, modelo ARX-160, matrícula SF09416, que tiene de cargo y es propiedad del Gobierno del Estado, el cual se encuentra incluido en la licencia oficial colectiva número 44, otorgada por la Sedena, Dirección General de Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con vigencia del [...] de enero al día [...] del mes [...] del año [...].

Constancia de orden de protección de “emergencia” del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se precisó:

. . . Se le prohíbe al probable responsable Ricardo Guerrero Silva acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima u ofendida (quejosa), asimismo también se le prohíbe a Ricardo Guerrero Silva intimidar o molestar a la hoy víctima u ofendida (quejosa) en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; medida que es dictada para salvaguardar la integridad y brindar protección a la víctima del presente delito de forma emergente . . .

k) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se recibió el dictamen psicológico practicado a (quejosa), en el que suscribió:

. . . Mediante acuerdo de fecha día [...] del mes [...] del año [...] se recibe el oficio número [...], procedente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, suscrito por la (funcionario público6), mediante el cual remite el Dictamen de Valoración Psicológica realizado a la ciudadana (quejosa), en el cuál se determinó que:

1) Presenta una grave afectación en su estado psicológico y emocional, compatible con la sintomatología característica en personas que han sufrido de agresiones, maltrato físico y psicológico, así como de violencia en su entorno familiar, como parte de la dinámica disfuncional en su vínculo de pareja, por lo que se determina que manifiesta daño moral y psicológico en su persona como consecuencia de agresiones que dañan su integridad física y emocional y su moral de forma directa por los hechos cometidos en su agravio. Por todo lo anterior se recomienda que reciba atención de tipo psicológica con orientación familiar de parte de algún especialista en el campo, por lo menos durante un año seis meses, como parte del proceso de rehabilitación, reelaboración y readaptación a los sucesos que le han infringido daño, recomendándose que reciba una sesión por semana, esto con un costo a la zona geográfica en la que desenvuelve de \$400.00 por sesión, siendo un total de 78 sesiones, haciendo un costo total promedio de \$ 31,200.00 . . .

l) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se asentó:

Téngase por recibido el oficio [...], firmado por el Inspector operativo (funcionario público7), Director de las Fuerzas de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, mediante el cual informan que se le brindó seguridad y auxilio a la ciudadana (quejosa).

m) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se recibió el

oficio [...] suscrito por la encargada del módulo del Instituto de Justicia Alternativa en el Centro de Justicia para la Mujer, mediante el cual informó que la cita conciliatoria de las partes que intervienen en la presente indagatoria se estableció para el día [...] del mes [...], a las 12:00 horas.

n) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se tuvo recibido el oficio [...], procedente del Instituto de Justicia Alternativa del Estado dentro del Centro de Justicia para la Mujer, en el que informó que se abrió el expediente [...], donde se citó a comparecer a las partes para el desarrollo de los métodos alternos. Sin embargo, no fue posible llegar a un convenio final, debido a que la agraviada (quejosa) manifestó de manera libre su negativa, por lo que el expediente [...] se archivó.

ñ) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual (funcionario público⁴), agente del Ministerio Público 3 adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, ordenó remitir todas las actuaciones al agente del Ministerio Público de El Salto, por motivos de jurisdicción.

o) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que el licenciado (funcionario público⁸), agente del Ministerio Público de El Salto, determinó lo siguiente:

. . . el licenciado (funcionario público⁸) Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia número II de El Salto, procedió a avocarse al conocimiento de los presentes hechos y 1) ordena agregar el oficio [...] con todos y cada uno de sus anexos a las presentes actuaciones, para que surta todos los efectos legales a que hubiere lugar, 2) Gírese oficio en vía de complementario al Jefe de Grupo de la Policía Investigadora con destacamento en el Municipio de El Salto, Jalisco a efecto de que ordene a quien le corresponda a su personal, se sirva realizar una minuciosa investigación en torno a los hechos denunciados por la ciudadana (quejosa). . .

p) La declaración ministerial de (quejosa), del día [...] del mes [...] del año [...], en los siguientes términos:

(quejosa)comparece a ratificar en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de denuncia, mismo que presentó ante esa representación social con fecha día [...] del mes [...] del año [...], reconociendo la firma que al calce aparece por ser de mi puño y letra, por lo cual una vez que tengo a la vista el escrito antes señalado, reproduzco su contenido por ser la verdad de los hechos...

q) La declaración de la menor de edad (menor), ante el Ministerio Público de El Salto, del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se asentó:

...(menor), que comparece ante esa representación social acompañada de mi madre (quejosa) ya que ella me trajo para decir lo que sé en relación a los hechos que denunció mi mamá, señalo que mi papá si se llama Ricardo Guerrero Silva vivíamos en la calle [...], pero hace poco más de dos meses ya no vivimos juntos es decir mi mamá (quejosa), mi papá Ricardo y yo, ya que él seguido me maltrataba, recuerdo que estaba en mi casa un día no sé cuándo pero fue hace como más de un año, estábamos en casa los tres, ya era de noche, cuando comenzaron a discutir mi mamá y mi papá, y ahí vi que mi papá le quitó un celular el cual era de mi mamá ya que le había llegado un mensaje que después supe que eran mis tías el cual, teléfono el cual le arrebató a mi mamá de sus manos, mismo que lo agarro con sus manos y con ellas lo quebró y de repente lo aventó a la pared, mientras mi mamá lloraba, y ahí mi papá aventó a mi mamá a la pared y le pegó pero yo me dio mucho miedo y me fui a esconder a mi cuarto, debajo de mi cobija, y ya que terminó todo vi a mi mamá llorando y mi papá le decía que la iba a matar, ya que le decía pinche vieja, pinche metiche, que era una gorda y esas cosas, pero no quiero ya recordar eso, ya que no quiero, por eso fue que mi mamá denunció a mi papá porque él siempre ha sido agresivo pues, recuerdo también que muchas veces me tomaba fotos y me decía que cargara yo las armas de las que tiene en su trabajo, también antes de que me pusieran brackets me pusieron un fierro en la boca, y me decía que parecía perro que me veía como perro y que traía el bosal en la boca, lo que a mí me ponía triste. Además de que me da mucho miedo venir al salto, ya que aquí viven los familiares de mi papá y le pueden decir que aquí estamos y él puede venir a hacernos algo, y tengo mucho miedo de que le haga algo a mí mamá o a mí. Y ahora que ya no vivimos con mi papá me siento tranquila, ya puedo jugar con mis amiguitos y antes él no me dejaba...

r) La inspección ocular de la constitución física y lesiones de la menor de edad (menor), en la que se citó:

. . . por su constitución física aparenta una edad de 8 a 10 años de edad, es de complexión delgada, de tez morena, la cual tiene el pelo lacio, largo y en color negro, de 20 a 25 kilogramos de peso aproximadamente, de aproximadamente 1.35 un metro con treinta y cinco centímetros de estatura, ojos grandes en color café oscuros, de nariz grande y chata, de labios medianos y gruesos, de noca pequeña, de ceja poblada, bigote escaso y barba nula, la cual viste una camiseta en color blanco tipo polo con detalles en color rojos con un escudo que se lee “UB 1069 20 DE NOVIEMBRE”, un pantalón tipo pants en color rojo, así como unos tenis en color negro, así como una diadema en color rosa, morado, café, azul y rojo, con brillantes,

misma a la que no se le aprecian huellas de violencia física visibles aparentes recientes, la cual en este momento del desahogo de la presente inspección se encuentra bien orientado en cuanto a tiempo y espacio y persona, de acuerdo a su edad e instrucción al cual no se aprecia que cuenta con alguna discapacidad visible, así como aparenta encontrarse bien de sus facultades mentales, ya que únicamente se le aprecia distraída así como se expresa de manera tímida y muy rápida . . .

s) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], respecto de la solicitud de dictamen psicológico a la menor de edad (menor), en el que se precisó:

. . . se ordena girar oficio al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a efecto de que designe personal a su digno cargo, para que lleven a cabo Dictamen Psicológico a (menor), de 11 años de edad, manifestado si la misma presenta alguna afectación en su estado psicológico y emocional con motivo de los hechos que son materia de la indagatoria que nos ocupa . . .

t) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] por el cual se recibió el dictamen psicológico de la menor de edad (menor), en el que se asentó:

. . . se recibe dictamen de psicología forenses, respecto del practicado a la menor de 11 años de edad (menor) del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

Sobre la base de lo anterior y desde el punto de vista psicológico se concluye que la menor (menor), al momento de la evaluación presenta afectación en su estado psicológico y emocional, compatible con la sintomatología característica en personas que han sufrido de agresiones, maltrato físico y psicológico y violencia en su entorno familiar, que manifiesta daño moral y psicológico en su persona, como consecuencia de agresiones que dañan su integridad física, emocional y su moralidad, de forma directa por los hechos denunciados cometidos en su agravio, se desconocen las secuelas que puede presentar en un corto, mediano y largo plazo, por lo anterior se recomienda que reciba atención medica de tipo psicológica con orientación familiar de parte de algún especialista en el campo, por lo menos durante seis meses, como parte del proceso de reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño, recomendándose reciba una sesión por semana, esto con un costo de \$ [...].00 por sesión, siendo un total de 26 sesiones, haciendo un costo total de \$ [...]....

u) Diligencia del día [...] del mes [...] del año [...], respecto de la inspección ocular del lugar de los hechos, en la que se suscribió:

. . . El día [...] del mes [...] del año [...] se realiza inspección ocular de los hechos, el Licenciado (funcionario público8) en unión con su secretario (funcionario público9),

dan fe de tener a la vista la calle [...] la cual consta de 01 planta de construcción, en su fachada se encuentra pintada de color verde, misma que tiene 6 metros de ancho por 16 metros de largo aproximadamente, de igual manera que en la parte exterior de dicha finca cuenta con un portón metálico en color negro de herrería el cual cuenta con 5 metros de largo aproximadamente, mismo que se aprecia que abre en cuatro hojas, de igual manera al costado poniente del exterior de la finca cuenta con una puerta metálica en color negro de 1.20 centímetros de ancho por 2.10 centímetros de alto aproximadamente, así mismo en estos momentos proceden a tocar la puerta de la citada finca, en donde después de realizarlo en varias ocasiones no recibimos respuesta alguna, de igual manera se aprecia que al costado oriente de la vía se encuentra la calle lateral al castillo, la cual consta de siete metros de ancho aproximadamente, se aprecia que no cuenta con carriles de circulación plenamente delimitados para los automotores pero se observa que el sentido de circulación vial va de norte a sur y viceversa, es por lo que toda vez que no se puede adelantar más dentro de la presente diligencia . . .

v) Determinación del día [...] del mes [...] del año [...] de la averiguación previa [...], resuelta por el agente del Ministerio Público Investigador II adscrito al Salto, Jalisco, dependiente de la Fiscalía General del Estado, en la que dictó las siguientes proposiciones:

PRIMERO. Remítase las presentes actuaciones en originales, copias y anexos que integran la presente causa al ciudadano Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial con Sede en el Municipio de Chapala, Jalisco, a efecto de que se sirva abrir la correspondiente averiguación judicial en contra de Ricardo Guerrero Silva (no detenido), por su responsabilidad criminal en la comisión del delito de violencia familiar previsto y sancionado por el artículo 176-TER en los términos del artículo 6 Fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de la ciudadana (quejosa), así como en agravio de la menor de edad (menor).

SEGUNDO. En virtud de haberse cubierto los extremos establecidos por los artículos 16 de nuestra Constitución, 104 con relación al 108 fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, solicito a usted Juez que corresponda conocer la presente causa, emita la correspondiente Orden de Aprehensión en contra de Ricardo Guerrero Silva (No detenido), por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de Violencia Intrafamiliar previsto y sancionado por el artículo 176-Ter en los términos del artículo 6 Fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de la ciudadana (quejosa), así como en agravio de la menor de edad (menor).

TERCERO. Téngaseme ejercitando la acción penal y la relativa a la reparación del daño moral y material, reservándose esta Representación Social el derecho de ampliar, variar o modificar el ejercicio de la acción penal, respecto de los hechos

que se le consignan.

CUARTO. Se solicita la práctica de todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que se le consignan, se concreten los elementos del Cuerpo de los Delitos que se consignan y la PLENA responsabilidad de los inculpados.

QUINTO. De igual manera se hace de su conocimiento que al salario mínimo para la zona geográfica que ocurrieron los hechos y a la fecha de los mismos ascendía a \$ 70.10.

w) Auto del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por el maestro (funcionario público¹⁰), juez penal del Segundo Partido Judicial del Centro Integral de Justicia Regional de la Ciénega, en Chapala, Jalisco, en el que se asentó:

...de fecha día [...] del mes [...] del año [...] el Secretario Abogado (funcionario público¹¹) recibe el oficio número [...], suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia II de El Salto, Jalisco, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante el cual remite las actuaciones de la Averiguación Previa [...], en donde se le tiene ejercitando acción penal y la relativa a la reparación del daño, en contra de RICARDO GUERRERO SILVA (no detenido), por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito denominado violencia intrafamiliar, previsto por el ordinal 176-TER en los términos del artículo 6 Fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de la ciudadana (quejosa), así como en agravio de la menor de edad (menor), asimismo solicita se decrete la correspondiente orden de aprehensión en contra del aludido inculcado por el ilícito señalado, al efecto dígasele que la misma se resolverá por separado conforme a derecho corresponda...

x) Interlocutoria del día [...] del mes [...] del año [...], dictada por el maestro (funcionario público¹⁰), juez penal del Segundo Partido Judicial del Centro Integral de Justicia Regional de la Ciénega, en Chapala, Jalisco, de la que se desprende las siguientes proposiciones:

Primera. Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se decreta orden de aprehensión en contra de Ricardo Guerrero Silva, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Violencia Intrafamiliar previsto y sancionado por el artículo 176-Ter, en términos del numeral 6 fracción I del Código Penal Vigente para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de (quejosa)y (menor).

Segunda. Gírese atento oficio al C. Fiscal General del Estado, para que ordene a quién corresponda del personal a su cargo, se proceda a la búsqueda y captura del inculpado de referencia y una vez lograda la misma sea recluido y puesto a disposición de este Juzgado en el interior del Centro Integral de Justicia Regional de la Ciénega, en Chapala, Jalisco, en donde se es competente en razón de territorio, a fin de resolver su situación jurídica dentro del término Constitucional establecido por la ley.

Tercera. Notifíquese la presente resolución al agente del Ministerio Público de esta adscripción, para su conocimiento y fines legales correspondientes, en busca de guardar el sigilo ordenado en el artículo 60 párrafo último de la ley adjetiva penal en el Estado de Jalisco.

3. Copia debidamente cotejada del expediente [...], que se integró en el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, respecto del conflicto entre (quejosa) y Ricardo Guerrero Silva, de la que destacan las siguiente actuaciones:

a) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por la licenciada (funcionario público¹²), encargada del módulo del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en el cual se asentó:

... Determinación de Viabilidad, téngase por recibido el oficio número [...], relativo al acta de hechos [...] del Ministerio Público N. 05, en el que se desprende que la parte ofendida es el C. (quejosa) y el inculpado el C. Ricardo Guerrero Silva; mediante el cual requiere los servicios de este Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco a efecto de intervenir en la solución del conflicto que mantienen previamente los citados, a través del desarrollo del método alternativo, por lo que se procede a determinar con fundamento en el artículo 49 de la Ley referida, respecto su viabilidad, bajo las siguientes:

Consideraciones:

1.- De conformidad con las actuaciones el conflicto planteado es del orden Penal por el delito de violencia intrafamiliar tipificado en el artículo 176 Ter. del Código Penal del Estado de Jalisco, susceptible de resolverse a través de un método alterno, toda vez que no es de las conductas prohibidas de conformidad con el segundo párrafo artículo 5 de La Ley de Justicia alternativa.

2.- Se desprenden los datos de las partes el ofendido el C. (quejosa), y el presunto

inculpado el c. Ricardo Guerrero Silva, por lo que resulta información suficiente, para girarle invitación para su comparecencia a la entrevista inicial.
En virtud de las consideraciones anteriores se procede a emitir el siguiente:

Acuerdo:

Primero: El delito de Violencia Intrafamiliar tipificado en el artículo 176 Ter. Del Código Penal para el Estado de Jalisco, referido no es de las conductas prohibidas por el segundo párrafo artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa, por lo que procede el Método Alternativo para la Solución del conflicto citado;

Segundo: El inculpado el C Ricardo Guerrero Silva, cumple con el requisito de ser delincuente primario conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en razón de que tal y como se aprecia de , no ha recaído sentencia en su contra que lo declare penalmente por el delito diverso al que se verificará mediante los Métodos Alternos de Solución de Conflictos;

Tercero: El inculpado el C. Ricardo Guerrero Silva, cumple con el requisito establecido en el artículo 56 Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en virtud de que tal y como se aprecia de actuaciones, no ha recaído sentencia en su contra que declare como penalmente responsable por (el) (os) delitos (s) que se verificará(n) mediante los Métodos Alternos de Solución de Conflictos;

Cuarto: Así mismo se tiene por cumplido el requisito establecido en el inciso g) del artículo 4 del Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación ya que el señalado como probable responsable el C. Ricardo Guerrero Silva no ha sido beneficiado en su carácter de probable responsable por un Método Alternativo de Solución de Conflictos en materia Penal dentro del año calendario anterior;

Quinto.- El conflicto planteado por la autoridad remisoras resulta viable para someterse a la solución a través de un método alterno, por lo que la petición es procedente, de conformidad con los artículos 5 y 49 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado;

Sexto: Gírese invitación a las partes siendo éstas el ofendido el C. (quejosa), y al inculpado el C. Ricardo Guerrero Silva, en sus domicilios los cuales se desprende de los autos para que dé así considerarlo, comparezcan en forma voluntaria a la entrevista inicial, que tendrá verificativo el día [...] del mes [...] del año [...] a las 12:00 doce horas, en las Instalaciones ubicadas en la calle [...], Jalisco;

Séptimo: Regístrese el presente asunto como expediente número [...], e intégrese los documentos que de éste derive la carpeta única que corresponda.

b) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por la licenciada (funcionario público¹³), adscrita al módulo del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en el cual se asentó:

...En las instalaciones ubicadas en la calle [...]; y toda vez que la parte solicitante el C. Ricardo Guerrero Silva y la parte complementaria el C. (quejosa), comparecieron a la entrevista inicial misma que tuvo verificativo previamente ante la presencia del suscrito servidor público, licenciada (funcionario público¹³) quien fue designada por el Instituto de Justicia Alternativa, para la prestación del servicio de método alterno en esta etapa del procedimiento.

Una vez que se le brindó ampliamente la información relativa a los métodos alternos; los beneficios de solucionar su conflicto a través de los mismos; el carácter voluntario, profesional, neutral, confidencial, imparcial, ágil y equitativo de éstos la trascendencia de los acuerdos a los que podrán llegar, los cuales deberán constar en un convenio final, que podrá ser elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Ambas partes en forma voluntaria manifiestan su voluntad de participar en el procedimiento, con objeto de obtener una alternativa pacífica a la solución de su conflicto. Siendo su elección optar por el método alternativo más adecuado para la solución de éste.

En consecuencia, se les hizo saber a los comparecientes que el término de éste trámite será de 30 treinta días improrrogables, conforme lo establece el artículos 56 Bis y 58 de Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, las partes han aceptado participar en el trámite de Método Alterno, para los efectos de la suspensión el procedimiento, así como el término de la prescripción de la acción penal.

De igual forma se les hace saber a las partes el principio de confidencialidad contemplado en el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Alternativa del Estado, mismo que señala: “La información derivada de los procedimientos de los métodos alternativos no podrá ser divulgada, por lo que será intransferible e indelegable. Solo a petición de la autoridad ministerial y Judicial se podrá entregar las actuaciones derivadas de los procedimientos de los métodos alternativos, de los cuales se consideraran reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios”, el cual se relaciona con la obligación de las partes de mantener la confidencialidad del asunto durante su trámite y después de éste, según lo refiere el artículo 7 fracción I de la misma Ley, así como la

confidencialidad que debe prevalecer en el desarrollo del método alternativo, tal cual lo refiere el artículo 45 de La Ley en mención: “El procedimiento se desarrollará mediante sesiones orales, comunes o individuales y por su confidencialidad no se levantará constancia de su contenido. Las declaraciones y manifestaciones que se realicen y no podrán emplearse en procedimiento judicial.

Por lo que ambas partes, se comprometen en forma libre y voluntaria a no divulgar o utilizar la información derivada del procedimiento de método alterno elegido, para lo cual firman de conformidad su aceptación en este acto, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado.

Acto continuo y con objeto de dar seguimiento al desarrollo del procedimiento del método elegido, se les informa a las partes que la sesión de conocimiento del conflicto se desahogará el día de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado.

No habiendo más datos que aportar se da por concluido el presente Acuerdo que contiene Pacto de Confidencialidad, firmando los comparecientes en unión del suscrito servidor público...

c) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por (funcionario público¹³), en el cual se asentó:

En las instalaciones ubicadas en la calle [...]; y toda vez que tal y como así lo hace constar la Licenciada (funcionario público¹³), Servidor Público del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, designado como prestador del servicio; la parte solicitante la C. Ricardo Guerrero Silva y la parte complementaria para la solicitante la C. Ricardo Guerrero Silva y la parte complementaria el C. (quejosa)comparecieron a la entrevista inicial misma que tuvo verificativo previamente ante la presencia del suscrito.

Una vez que se le brindó ampliamente la información, relativa a los métodos alternos; los beneficios de solucionar su conflicto a través de los mismos; el carácter voluntario, profesional, neutral, confidencial, imparcial, ágil y equitativo de éstos; la trascendencia de los acuerdos a los que podrán llegar, los cuales deberán constar en un convenio final, que podrá ser elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Ambas partes manifestaron de manera libre y voluntaria si negativa por aceptar alguno de los métodos alternos para la solución de su conflicto.

En consecuencia de la falta de interés, se da por concluido el presente trámite y se procede a su archivo, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley

de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Enterándose de este acto la parte solicitante (quejosa), quién firma de conformidad.

Así lo hace constar Servidor Público del Público del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco el Lic. (funcionario público13).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en los artículos 1º, 3º, tercer párrafo; 4º, primer párrafo, fracción II, inciso c; 4º primer párrafo; 5º primer párrafo, 12, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo y sexto; 25, primer párrafo; 109, primer párrafo; fracciones II y III, párrafo segundo; 1º, 102 apartado B y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior, por lo que en el presente caso resulta competente para conocer, investigar y resolver violaciones de derechos humanos, atribuidas por las agraviadas al elemento de la CGSPE, Ricardo Guerrero Silva, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I así como 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Del análisis de los hechos, así como de las diversas evidencias, pruebas y observaciones que integran el expediente de la queja [...], este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que fueron violados en perjuicio de las agraviadas los derechos humanos de la niñez, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, por el elemento de la CGSPE, Ricardo Guerrero Silva.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en principios constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con los métodos inductivo y deductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

Dichos reclamos fueron plenamente acreditados con las siguientes evidencias y medios de convicción que obran en el expediente de queja:

Con el escrito presentado por la inconforme y su ampliación, donde asegura que tanto a ella como a, el elemento de la policía aquí involucrado les violó sus derechos humanos. Desde hace cinco años a la fecha las amenazaba e intimidaba, recordando que en una ocasión, por la noche, cuando él llegó de su trabajo, aproximadamente a las 21:00 horas se acercó a ella y la aventó contra la pared, empezó a golpearla con su puño en la cara y el cuerpo. Posteriormente, ella, como pudo, se paró y le dijo a su hija que se fueran de la casa para ir con sus hermanas. Por ese motivo la niña tenía miedo de que su papá las estuviera siguiendo, mientras les gritaba diversas ofensas. Además refería que nadie le haría nada por ser policía, y les apuntaba con una pistola que tiene a su cargo. Llegó a hacer que su hija posara con ellas en fotografías que él mismo le tomaba. Como consecuencia de todo lo anterior, la aquí inconforme optó por retirarse del hogar conyugal, ya que temía por su vida y la de su hija, pero hasta la fecha él sigue intimidándolas. (punto 1 de antecedentes y hechos).

Dentro de las investigaciones practicadas por este organismo, se remitieron las constancias del proceso [...], y al analizar de las actuaciones se advierten elementos de prueba suficientes que permiten acreditar violaciones de derechos humanos de la quejosa y de la menor de edad agraviada, por parte del elemento de la policía involucrado.

Se afirma lo anterior, en primer término, con base en la queja misma, y en segundo, en la declaración de la aquí inconforme, rendida ante el agente del Ministerio Público, ante quien manifestó que han sido víctimas de violencia física y psicológica por parte de su esposo, quien desempeña funciones en la Fuerza Única de la CGSPE, dependiente de la FGE. Recordó que en una ocasión por la noche le arrebató el celular, lo aventó y lo destruyó, a la vez que le preguntó con quién se estaba mensajeando para ver el mensaje, que leyó, y en ese momento la aventó contra la pared y la golpeó en todo el cuerpo, la tiró al piso, siguió pateándola, la levantó del cabello, le decía que la iba a matar. Dichos hechos los presenció su hija, quien le decía que tenía miedo a su papá. Dijo que el policía aquí involucrado las intimidaba, y que ello continuó mucho tiempo. Además, mencionó que su esposo fue comisionado a desempeñar funciones en algunas poblaciones del estado, y por todo eso decidió irse a vivir con su hermana. De igual forma, señaló que el aquí involucrado poseía armas en el domicilio donde habitaban, por lo que tiene miedo de ser lesionada o de perder la vida, porque ya la ha amenazado con las armas que siempre lleva consigo e incluso las portaba cuando dormían, además de que le prestaba las armas a su hija, y le tomaba fotos con ellas.

De igual forma, la menor de edad (menor) relató ante el agente del Ministerio Público y ante este organismo que su papá Ricardo la maltrataba. Recordó que un día en la noche vio que le quitó un celular a su mamá, y lo quebró. Después su papá aventó a su mamá contra la pared, le pegó, por lo que a ella le dio miedo y se fue a esconder. Escuchó que su papá le decía a su mamá que iba a matarla, pero ya no quiso recordar eso. También mencionó que muchas veces le tomaba fotos y le decía que cargara las armas de su trabajo, antes de que le pusieran *brackets*, y le decía que parecía perro y que traía un bosal en la boca, lo que la ponía triste. Igualmente manifestó mucho miedo de que le hiciera algo a su mamá o a ella.

Las anteriores manifestaciones son bastante precisas en circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Además, para esta Comisión queda demostrado que Ricardo Guerrero Silva abusó de su condición como elemento de Seguridad Pública, ya que obligaba a su hija, quien es apenas una niña, a que posara para tomarle fotografías con las armas que tenía a cargo, lo que la llevaba a que ella sintiera temor, miedo y

represión, pues el solo hecho de tener a la vista ese tipo de armamento puede impresionar a una persona adulta, y con mayor razón a una niña de alrededor de diez años, de edad a quién le causó un daño con consecuencias graves, evidenciado con el dictamen psicológico emitido por el IJCF, que concluye que presenta afectación en su estado psicológico y emocional, compatible con la sintomatología característica en personas que han sufrido de agresiones, maltrato físico y psicológico y violencia en su entorno familiar. Además, como parte de las agresiones que dañaron su integridad física y emocional, la niña presenta hostilidad hacia los demás y desvalorización del padre. (punto 5, inciso t, de evidencias).

Respecto a las testimoniales tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencial:

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA. Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presenció los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es

suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.¹

De igual forma, es necesario considerar lo relatado por la aquí inconforme (quejosa) tanto en la presente queja como ante el Ministerio Público. Esta Comisión toma en consideración como pruebas contundentes los dictámenes emitidos por el IJCF, donde se acreditan afectaciones graves causadas a la menor de edad y a la aquí inconforme (quejosa). Esta última presenta daño en su estado psicológico y emocional. Además, se consideró que el riesgo y peligro en su integridad física está latente, por lo que se sugiere protegerla en el futuro inmediato con las medidas necesarias para su resguardo y auxilio, considerando el grado de peligrosidad y personalidad del denunciado (punto 5 incisos p, y k, de evidencias). A los dictámenes periciales señalados esta CEDHJ les concede valor probatorio pleno, al haber sido rendidos por expertas en la materia, quienes expusieron los métodos científicos, que les permitieron determinar el deterioro emocional sufrido por las aquí agraviadas.

Respecto a este tipo de documentos públicos tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE. Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

¹ Registro: 174830 Localización: Época: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006 Página: 1078 Tesis: XX.2o. J/16 Tipo de Tesis: Jurisprudencia Materia(s): Penal

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu².

Las manifestaciones de las dos agraviadas se refuerzan con el contenido del acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], donde personal de esta CEDHJ describe dos fotografías en las que aparece la menor de edad (menor) (punto 1 de evidencias). Con ello queda claramente demostrado que Ricardo Guerrero Silva, policía del Estado, abusó de su condición como elemento de seguridad pública, en el ejercicio indebido de la función pública, ya que utilizó las armas de cargo, una pistola modelo Belgium calibre 5.7 x .28, y un rifle marca Beretta calibre 5,56 x 45 para amenazar y fotografiar a su hija con dichas armas y para intimidar a madre e hija (puntos 1 y 2 de evidencias).

Es primordial resaltar que Ricardo Guerrero Silva también abusó de su condición como elemento de seguridad pública, ya que él se encuentra debidamente adiestrado y capacitado para cuidar, vigilar y someter a las personas, además de saber utilizar el armamento que tiene a su cargo y que es propiedad del Gobierno del Estado, con licencia oficial otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional. Por ello, además de ser superior en tamaño y fuerza con relación a su esposa y a, ambas agraviadas, tal como quedó asentado en las fes ministeriales sobre la constitución física de ellas que realizó el fiscal integrador (punto 5 inciso d, y de evidencias), resulta obvio que una por su minoría de edad y las dos por su condición de mujer son inferiores en fuerza física con relación a su agresor. Agrava los hechos el portar las armas en todo momento y, sobre todo, mantenerlas dentro de su vivienda o vehículo particular sin dejarlas ni para dormir. Esto, lógicamente, para intimidar a las aquí agraviadas. Resalta la gravedad de hacer que , (quejosa) Fernanda, pues las cargara y posara para tomarle fotografías, por su condición de niña desconoce la peligrosidad de dicho armamento y las consecuencias de un manejo inadecuado.

² Registro 264931. Localización: Sexta época. Instancia Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte, CXXXV, Página: 150 Tesis Aislada Materia (s): Común

Así pues, Ricardo Guerrero Silva, elemento de la CGSPE, aprovechó su autoridad y fuerza para cometer actos que atentaron contra la integridad emocional y psicológica de su esposa y su hija, tal como las evidencias citadas lo han descrito (punto 1, 2 y 5, incisos p, q, k y t de evidencias).

En consecuencia, es obvio que Ricardo Guerrero Silva, primero por el hecho de ser elemento de seguridad y segundo por aprovecharse de la vulnerabilidad de ambas, fue consciente en todo momento de los actos ilícitos que cometió en su contra, a pesar de que en el informe de ley negó los hechos (punto 5 de antecedentes y hechos). Aunado a ello, tiene perfecto conocimiento de la averiguación previa en su contra, pero trata de engañar a este organismo presentando elementos probatorios sin valor, pues lo que pretende acreditar son cuestiones de competencia familiar no relativas a las imputaciones de la aquí inconforme y de en la presente queja. Con ello pretende distraer o confundir la atención de esta Comisión, lo cual se fortalece con la declaración ministerial del elemento del policía involucrado ante el agente del Ministerio Público:

Que me presento en esta oficina porque fui invitado por personal que se identificó como de la policía de investigación de esta Fiscalía, y una vez que se me hace del conocimiento el motivo por el cual fui requerido y la declaración que fue hecha en mi contra por parte de mi esposa de nombre (quejosa), y en relación a los hechos de los que me señala como responsable, quiero manifestar que es falsa la declaración de mi esposa (quejosa) ya que en ningún momento se le golpeó y en ningún momento se le amenazó con ningún tipo de arma, de igual manera a mi hija en ningún momento se le amenazó, lo único, que puedo manifestar es que hace más de un año me asignaron a la policía rural actualmente es la fuerza única regional, y cuando estaba en la policía rural trabajaba un mes, quince días, eran demasiados días que estaba uno foráneo y pocos días de descanso, se manejaba antes un horario de doce días de trabajo y tres de descanso, posteriormente lo cambiaron a quince días de trabajo y seis días de descanso, pero muy independientemente si había servicios nos teníamos que quedar, fue ahí donde note un distanciamiento de mi cónyuge ya que ella se fue a vivir con sus hermanas en el domicilio que se ubica en la calle [...], motivo por el cual me hizo mención que eran demasiados días los que estaba yo de foráneo, yo solicité si me volvían a cambiar a la fuerza única metropolitana, ya que ahí hay un horario más flexible para poder ver más a mi esposa y a mi hija y así convivir más con ellas, se le hizo saber a mi cónyuge del cambio a la metropolitana lo cual hizo mención que ya no regresaría a la casa que se ubica en la calle [...], eso sucedió el día [...] del mes [...] del año [...], pidiéndome el divorcio y yo manifestándole que llegáramos a un acuerdo, fue lo último que supe

de ella, posteriormente el día [...] del mes [...] me avisaron personal de la fiscalía que tenía una orden de presentación, también quiero aclarar que si me llegaron a ver las armas es porque soy jefe de escoltas del comisionado de la fuerza única metropolitana ya que el servicio me requiere que esté armado las 24 veinticuatro horas, por lo cual exhibo el oficio número [...] en el cual se me autoriza a portar armas, y del que dejo 04 cuatro copias fotostáticas y muestro en este momento el original, respecto a lo que hace mención mi cónyuge de las armas reitero que es totalmente falso porque ya varios años que estoy armado y no he tenido ningún incidente de ningún tipo ni con ella ni con algún vecino ni con ninguna persona, y en este momento se me explica por parte de esta Fiscalía en qué consisten los Métodos Alternos de Solución de Conflictos por lo que señala sí es mi interés someterme a dichos métodos para agotar los mismos y llegar a un arreglo con la persona que me denuncia. (punto 5 inciso i, de evidencias).

Es importante señalar a la parte donde refiere “también quiero aclarar que si me llegaron a ver armas, es porque soy jefe de escoltas del Comisario de la Fuerza Única Metropolitana, ya que el servicio me requiere que esté armado las 24 horas... ya varios años que estoy armado y no he tenido ningún incidente de ningún tipo...”

Aunque en su informe de ley niegue los hechos, en su declaración ministerial reconoce haber estado en el lugar, tiempo y circunstancia en que éstos sucedieron, lo cual se encuentra confirmado con las demás evidencias que acreditan la veracidad y efectividad probatoria del caudal de evidencias que demuestran que Ricardo Guerrero Silva violó los derechos humanos de la niñez, a la integridad y seguridad personal, a la dignidad y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, pues hay elementos probatorios suficientes que permiten a esta Comisión llegar de una manera lógica y jurídica a esta conclusión.

(quejosa) y (menor) confirmaron el maltrato emocional y psicológico que han sufrido, pues su narración coincide con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que todo ello termina de ser confirmado con el resultado de los dictámenes psicológicos practicados por el IJCF, donde es evidente el deterioro sufrido por madre e hija en su integridad psicológica a consecuencia de la agresión de que fueron objeto.

No pasa inadvertido para esta Comisión que, a pesar de los hechos ilícitos que tiene acreditados ante el Juzgado Penal del Segundo Partido Judicial en el

Estado de Jalisco, Ricardo Guerrero Silva continúa trabajando como elemento de seguridad de la CGSPE, adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública, con nombramiento de policía tercero, actualmente comisionado a la Inspección General de Telecomunicaciones y Tecnologías Aplicadas, dejando en riesgo no sólo a las aquí agraviadas, sino a toda la ciudadanía del estado de Jalisco.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Definición

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

Comentario a la definición

Este derecho implica para todos los servidores públicos desterrar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Este derecho guarda una relación muy estrecha con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y, de una forma más extensa, con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Bien jurídico protegido

Las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes,

vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de que ejerzan, de acuerdo con la obligación que por ley han adquirido, las conductas que creen las condiciones tendentes a convertir en hechos concretos el mínimo de bienestar que nuestra legislación establece.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

El no ejercer las conductas que, dentro de la esfera de competencias de cada autoridad, contribuyan a alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo autoridad dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que, como producto del ejercicio de la conducta de la autoridad, se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

Fundamentación constitucional federal

Los artículos 1º, último párrafo, y 3º tercer párrafo, fracción II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 1º Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales.

A su vez, con base en las argumentaciones sobre la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y

ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, emitida en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, en su vigésima reunión, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978:

Artículo primero.

1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las **instituciones policiales**, se regirán por sus propias leyes, siendo esta la Ley del Sistema de Seguridad

Pública para el Estado de Jalisco, en la que se establece en el artículo 2º, la seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

En el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, se reconoce la importancia de garantizar la protección de todos los derechos e intereses de los ciudadanos a quienes dichos funcionarios sirven, y en sus artículos 1º, 2º y 8º establece:

Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

[...]

Artículo 8.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco claramente establece que la actuación de las autoridades de la Fiscalía General se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, transparencia y respeto a los derechos humanos (artículo 5º).

Asimismo, el Reglamento de la Policía Estatal, en su artículo 21 establece los principios que deben regular la actuación de los policías estatales:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

De igual forma, señala que todo policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad (artículo 25).

Es importante recordar que las autoridades existen para servir a la sociedad, pues el pago por sus servicios proviene de ella, por lo que es importante cumplirle.

DERECHOS DEL NIÑO

1. Concepto de niñas y niños

Conforme al artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Senado mexicano el 19 de junio de 1990, se considera niña o niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Es de destacar que precisamente por esa condición relativa a su edad, las niñas y los niños se encuentran en una situación de mayor desventaja y de particular vulnerabilidad, por lo que se han adoptado medidas especiales tendentes a respetar y garantizar con eficacia sus derechos específicos en diferentes instrumentos internacionales y locales.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en el artículo 4° establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que “el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”

En la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

El artículo 3° establece la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

E. El tener una vida libre de violencia.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración de los Derechos del Niño:

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicio dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño:

En diversos artículos, hace referencia a la obligación del Estado y de otros actores de considerar el interés superior de los niños y las niñas, en el sentido de asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y la consecución de sus derechos, para lo cual deberán adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole. El artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su primera parte, menciona lo siguiente: “Los Estados partes adoptarán

todas las medidas administrativas, *legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...*”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980:

Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980: “Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

La protección especial de niños y niñas implica que el Estado —mediante sus distintos órganos— debe aplicar todas las medidas posibles para protegerlos.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado lo siguiente:

1. El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de [niño] requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado. La aplicación de esta disposición entraña, por consiguiente de las medidas que los Estados deben adoptar en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tal instancia internacional, adicionalmente reconoció que:

2. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las medidas que deben adoptarse no están explícitas en el Pacto y es cada Estado el que debe determinarlas en su función al amparo de su jurisdicción. El Comité observa a este respecto que esas medidas, aun cuando estén destinadas en primer término a garantizar a los niños el pleno disfrute de los demás derechos enunciados en el Pacto, pueden también ser de orden económico, social y cultural.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, ya que es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 1° y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal

de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

3. Los derechos de la mujer

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la OEA, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil, aprobada por el Senado mexicano el 26 de noviembre de 1996, promulgada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, es uno de los instrumentos más reconocidos por el sistema interamericano de protección a los derechos humanos, en el que se obliga a los Estados a actuar con una debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres. Esta Convención refleja una preocupación uniforme sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

La Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al sufrir hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetúa. De ahí la necesidad de hacer hincapié en la urgencia de proteger los derechos humanos de quien por su doble vulnerabilidad de niña y mujer se vio sometida por su agresor, quien violó sus derechos humanos.

Entre otras cosas, dicha Convención prevé:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

[...]

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;

[...]

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia...

Por su parte, en su artículo 7° establece un conjunto de obligaciones complementarias e inmediatas del Estado para lograr la efectiva prevención, investigación, sanción y reparación en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen:

... a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

[...]

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

[...]

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces;...

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

Artículo 1°. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto sentar las bases del sistema y programa para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

[...]

Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

[...]

IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

Artículo 8°. Toda autoridad administrativa deberá ejercer sus funciones con una visión para abatir la desigualdad, la injusticia, la discriminación y la jerarquización de las personas, basada en la construcción social de la diferencia sexual, y que tiene como fin edificar una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos, oportunidades y obligaciones para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Artículo 9°. Las autoridades promoverán que se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;

[...]

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa pueden ser:

[...]

IV. Violencia en la comunidad, consiste en los actos individuales o colectivos que transgredan derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito social y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión;

[...]

VII. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Derecho a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bienes jurídicos protegidos

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

Sujetos titulares del derecho:

Todo ser humano

Estructura Jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido:

En cuanto al acto:

La existencia de una conducta de la autoridad que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

La realización de una conducta por parte de la autoridad, o de un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

En general la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien, para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto:

Cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado:

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas desplegadas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos :

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Declaración Universal de Derechos Humanos :

Artículo 3° Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad a la seguridad de su persona.

Artículo 5° Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5° Derecho a la integridad personal

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7° Derecho a la libertad personal

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7° Nadie será sometido a torturas ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 9° Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes Del Hombre :

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Artículo 1º Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Este derecho relacionado con los actos de la administración pública se describe de la siguiente forma:

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y

2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el

derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término, como quedó establecido en el primer párrafo de este apartado, tomando en cuenta lo referido en el artículo primero de la Constitución Mexicana en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Asimismo en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que se encuentra consagrada en los siguientes artículos:

[...]

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

[...]

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

[...]

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

XV. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

XXIX. Portar el armamento y equipo a su cargo fuera del servicio, sin causa justificada;

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la seguridad pública, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, ya que es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de motivación o fundamentación legal, la prestación indebida del servicio público y la negativa de asistencia a víctimas del delito son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Incluso incurrió en posibles delitos, tal como lo establece el Código Penal para el Estado de Jalisco artículo 146, fracciones II, IV y VII, que dispone:

[...]

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

VII. Cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquiera otra persona, que no sea de orden económico;

[...]

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán las siguientes sanciones:

[...]

c) Si la comisión del hecho no reporta beneficio económico, se impondrán al responsable, de uno a cinco años de prisión.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Esta CEDHJ ha sostenido que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas. Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones deberán ser acordes al caso y estar establecidas en disposiciones nacionales e internacionales. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que las agraviadas (quejosa) y (menor) sufrieron la violación de sus derechos humanos por parte de un elemento de policía del Estado, esto, al momento de desempeñar sus funciones, perdiendo de vista la observancia obligatoria de los principios de derechos humanos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto

a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus

modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con la afectación psicológica provocada a la, así como la afectación económica inherente a todo [...] y [...].

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos. En este caso, el daño moral ocasionado a la niña, por el [...] cometido por el elemento de la policía responsable, queda evidenciado con el dicho de la y con la consignación de la averiguación previa [...], que derivó en la orden de aprehensión emitida por el juez penal de Chapala. De ello, la necesidad de que reciba atención de un profesional para superar el trauma causado por el [...] del que fue objeto, así como por el cambio de vida tan repentino al que se vio inmersa como consecuencia de un [...] no planeado.

5. *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza en los servidores públicos. En este caso se trata de un policía que, se supone, es responsable de servir a su comunidad y protegerla contra actos ilegales que puedan cometer algunas personas.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos.

Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere:

“La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

[...]

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del

Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de las autoridades y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

La Comisaría de Seguridad Pública del Estado, en apego a los principios de legalidad, honradez, disciplina, transparencia y respeto a la dignidad humana y a los derechos de los niños, y de las mujeres, debe aceptar las responsabilidades por las violaciones de derechos humanos cometidas por el elemento de la policía Ricardo Guerrero Silva. Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que las autoridades prevengan tales hechos y combatan su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del elemento de la policía Ricardo Guerrero Silva, sino también de la Comisaría de Seguridad Pública, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su servicio.

En el mismo contexto, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos que

deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será instaurada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Al respecto, son de observancia los artículos 8°, 18, 19, 20, 26, 27, 34 y 35 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que a la letra señalan:

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades, proveyendo artículos de primera necesidad, atención médica y psicológica de emergencia, y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda inmediata se proporcionarán garantizando siempre un enfoque transversal y diferencial, procurando que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley...

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;
- IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Artículo 20. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena.

Artículo 34. El Estado, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley de Educación del Estado de Jalisco y su reglamento.

Artículo 35. Las víctimas tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.

Así pues, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, para que repare el daño a las agraviadas como víctimas del elemento de policía responsable, en los términos sugeridos y considerando su doble vulnerabilidad como menor de edad agraviada y mujer.

Para nuestro caso, en el punto total para la reparación del daño deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- a) Garantizar el interés superior y protección de la menor agraviada y su madre, víctimas ante la existencia de un probable delito.
- b) Poner en práctica un plan de acompañamiento y seguimiento de la situación jurídica y emocional de dichas agraviadas, del cuidado y apoyos adicionales que se le puedan brindar a ella y a su menor hija menor de edad agraviada), que incluyan alimentación, salud, educación, asesoría jurídica, entre otros.
- c) En el caso particular, y para fines de la presente Recomendación, es procedente que la autoridad involucrada en el tema reparen las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento público de haberlas cometido; ofrezcan garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales” y tener “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, además de una adecuada prestación del servicio público que lleve a una protección real, principalmente para todos los niños, niñas, adolescentes y mujeres.
- d) El abuso de autoridad es una de las manifestaciones más delicadas de los servidores públicos que las ejercen, más aún cuando se trata de menores y mujeres y esto ocurre cuando toda autoridad en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare, Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado, Cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquiera otra persona, que no sea de orden económico.

Por todo lo anteriormente fundado, la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos por el elemento de la policía Ricardo Guerrero Silva, elemento de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio de (quejosa) y (menor). Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con los artículos 1º y 133 constitucionales y demás ordenamientos señalados.

Como quedó asentado en el cuerpo de esta Recomendación, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del elemento de la policía ejecutor, sino de la entidad para la que labora, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como autoridad y de quien está obligado a brindarle preparación, capacitación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado, como parte del cuerpo de instituciones del Estado, para que repare el daño a (quejosa) y (menor), en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 4º, 102 apartado B, y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior; y 2º, 57, 59, 106 fracción XV y XXIX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó acreditado que Ricardo Guerrero Silva, elemento de la policía adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, dependiente de la Fiscalía General del Estado, violó los derechos humanos de (quejosa) y del (menor), al aprovecharse de su condición de autoridad en el ejercicio indebido de la función pública, y en el empleo que tiene como policía, cometer actos que

atentaron contra la integridad física y psicológica de la agraviada y de su hija y con ello violó los derechos del niño, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Raúl Alejandro Velázquez Ruíz, comisionado de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Emprenda las acciones necesarias para que la Comisaria de Seguridad Pública del Estado que encabeza realice, a favor de las agraviadas (quejosa) y del (menor), la reparación integral del daño de forma directa y en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación, haciendo hincapié en que se garantice la atención profesional o el pago de especialistas que atiendan las afectaciones emocionales y psicológicas que puedan tener las agraviadas, para lo cual deberá dicha atención proporcionarse por el tiempo que se requiera en el lugar más cercano a su residencia.

Como un acto de reconocimiento, atención y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos ocasionadas por la actividad irregular de las autoridades, consistentes en:

Garantizar el interés superior y protección de la menor de edad agraviada y de su madre, víctimas ante la existencia de un probable delito.

Segunda. Ordene lo necesario para dar continuidad a programas de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, en específico a todos los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, dependiente de la Fiscalía General del Estado.

Tercera. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de Ricardo Guerrero Silva, como

antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Aunque no es una autoridad directamente responsable al Fiscal Regional del Estado, licenciado Fausto Mancilla Martínez, se le solicita:

Única. Que gire instrucciones a quien corresponda para que se aperture la correspondiente carpeta de investigación en contra de Ricardo Guerrero Silva, elemento de la policía adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, dependiente de la Fiscalía General del Estado, respecto a la probable responsabilidad penal en la comisión del delito de abuso de autoridad, y los que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas, actuaciones y evidencias que obran agregadas al citado expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Aunque no es una autoridad directamente responsable, a la fiscal central del Estado, maestra Maricela Gómez Cobos, se le solicita:

Única. Que ordene a quien corresponda del personal a su cargo para que se cumplimente la orden de aprehensión decretada por el juez penal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, dentro del proceso penal [...], que obra en actuaciones del presente expediente de queja, en contra de Ricardo Guerrero Silva, elemento de la policía adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, dependiente de la Fiscalía General del Estado.

Aunque no es una autoridad directamente responsable, al encargado de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, maestro Reymundo Gutiérrez Mejía se le solicita:

Única. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un plazo razonable, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, investigue los hechos documentados y, conforme a las garantías del

debido proceso, se inicien y concluyan procedimientos de investigación, y en el caso de que existan elementos suficientes, inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Ricardo Guerrero Silva, elemento de la policía adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del Estado dependiente de la Fiscalía General del Estado, por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de (quejosa) y de (menor). En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad del elemento de la policía por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes diez días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 43/2016, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 77 fojas.